



LINARES, diciembre 10 de 2020.

DECRETO EXENTO N° 4046 /
VISTOS Y CONSIDERANDO:

La necesidad de regular la publicidad y propaganda comercial en la Comuna;

El acuerdo del Concejo Municipal, en reunion ordinaria N°146 celebrada el 09 de diciembre de 2020; y,

Las facultades que al efecto me confiere el artículo 63, letra i) de la ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DECRETO

APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes la **ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN LA COMUNA DE LINARES**, que a continuación se transcribe:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza regula el ejercicio de la actividad publicitaria o propagandística dentro del área urbana de la Comuna de Linares, en lo que dice relación con su lugar de emplazamiento, tamaño, características técnicas utilización, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo, establecidos por el Plan Regulador Comunal para los diferentes sectores de la comuna, así como el procedimiento administrativo para el adecuado ejercicio de la actividad publicitaria.

ARTÍCULO 2º: Toda publicidad y propaganda que se emplace o realice dentro del territorio comunal, ya sea en una propiedad privada, en un inmueble municipal o en Bienes Nacionales de Uso Público, y que sea percibida desde el espacio público, estará afecta al pago de derechos municipales correspondientes, de acuerdo con lo indicado en la Ordenanza de Derechos Municipales vigente. En todo caso la municipalidad no cobrará por tales permisos cuando se trate de publicidad que solo dé a conocer el giro y el nombre de un establecimiento y se encuentre adosada a la o a las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.

ARTÍCULO 3º : A las disposiciones de la presente Ordenanza quedará sujeta toda propaganda y/o publicidad gráfico-luminoso, iluminada, Led, sonora, proyectada y reflectante, ornamental, y toda nueva tecnología publicitaria y

comercial o de cualquier otro tipo que se exhiba y/ o realice en bienes nacionales de uso público, municipales y/o privados, o proyectados hacia ellos, que sea oída o vista desde la vía pública. También quedará sujeta a estas normas, a modo meramente ejemplar: la que se fija en el exterior de los edificios, en estructuras, en vehículos, en aeronaves y globos aerostáticos o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza o por alguno de los medios contemplados en la Ley de Rentas Municipales o en las Ordenanzas Municipales, que sea oída o vista desde la vía pública.

ARTÍCULO 4º: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por elemento de propaganda y/o publicidad, a todo aviso o forma propagandística y/o publicitaria tales como leyenda, letrero, pantalla o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, orla, la imagen o efecto luminoso o mecánico, o mediante nuevas tecnologías, que pueda ser percibida en o desde la vía pública, destinada a informar o atraer la atención pública, realizada o no con fines comerciales, como también la propaganda y/ o publicidad irradiada por medio de emisiones sonoras y/ o visuales desde elementos fijos o móviles; la instalación de lienzos, pendones y la entrega de volantes mediante el sistema mano a mano, hombre publicidad o toda nueva tecnología de publicidad o propaganda. Cuando esta Ordenanza se refiera al o los elementos publicitarios o propagandísticos, se está refiriendo a las instalaciones de publicidad que se encuentran definidas en Título II de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5º: Toda clase de propaganda y/ o publicidad de cualquier naturaleza, requiere previamente de un permiso municipal, el cual se otorgará y controlará en conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ordenanza y la legislación vigente. El permiso tendrá siempre el carácter de precario o provisorio. De igual forma está afecta al pago de derechos por la instalación de los elementos propagandísticos, de acuerdo con la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales. Lo anterior sin perjuicio de los derechos por Permiso Provisorios que se encuentran regulados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Para toda instalación de publicidad que conlleve una instalación, el propietario deberá gestionar y pagar los derechos respectivos ante la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 6º: Todo elemento publicitario que conlleve una obra menor para su instalación y los soportes de elementos publicitarios en propiedades privadas deberán cumplir con las normas urbanísticas, acorde a lo establecido por la O.G.U.C. Para los efectos del cobro de derechos por permiso de obras menores de edificación para la instalación de elementos publicitarios que requieran obra menor o de soportes de elementos publicitarios, se regirá por lo dispuesto en el art . 130º de LGUC.

ARTÍCULO 7º: Los elementos publicitarios que requieran soportes se podrán instalar en los bienes nacionales de uso público. Serán autorizados por resolución fundada del municipio, acorde a las atribuciones establecidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, mediante el sistema de permisos.

ARTÍCULO 8º: Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por propietario de la instalación de publicidad a:

En Propiedad Privada: a la persona natural o jurídica que declara ante la Dirección de Obras Municipales, ser titular del dominio del predio donde se

encuentra emplazado el elemento publicitario.

En Bien Nacional de Uso Público: a la persona natural o jurídica que solicita ante el municipio el permiso para instalar elementos publicitarios.

ARTÍCULO 9º: Todo propietario de las instalaciones de publicidad de cualquier forma de publicidad en el territorio comunal estará obligado a mantenerla en buen estado de conservación y limpieza pudiendo la Municipalidad exigir el cumplimiento de tal obligación, ya sea en cuanto a su calidad, materialidad y/ o limpieza, cuando así lo estime conveniente para lograr una adecuada presentación del espacio público. Asimismo, el propietario de las instalaciones de publicidad será responsable de los daños que por incumplimiento pudiese ocasionar a terceros. La mantención de todo tipo de elemento publicitario a que se refiere este artículo comprende lo siguiente:

- a) Reposición de acrílicos, tubos fluorescentes y demás componentes eléctricos y estructurales.
- b) Limpieza periódica del elemento publicitario y sus mecanismos anexos.
- c) Pintura cada vez que lo requiera la buena presentación.
- d) Mantener las condiciones de seguridad de los elementos soportantes en forma permanente.
- e) Otras labores de limpieza, mantención o reposición que sean requeridos por la Municipalidad.

ARTÍCULO 10º: Todo cambio de ubicación de un elemento de Propaganda y/ o Publicidad, como, asimismo, la alteración de su estructura requerirá permiso o autorización municipal.

ARTÍCULO 11º: El retiro de cualquier elemento de Propaganda y/ o Publicidad desde bienes nacionales de uso público, municipales y/ o privados, deberá ser comunicado por escrito a la municipalidad con un mínimo de 15 días de anticipación a su retiro. Si el interesado no informa de este retiro, se presumirá que el elemento de propaganda y/ o publicidad ha estado colocado hasta la fecha en que la Municipalidad constate su retiro, salvo prueba fehaciente en contrario, procediendo el cobro de derechos municipales hasta esa fecha.

ARTÍCULO 12º: Los elementos de Propaganda y/ o Publicidad sólo podrán mantenerse mientras no exista un cambio en las condiciones que autorizaron su instalación y el propietario o usuario se encuentre al día en el pago de los derechos municipales correspondientes. El permiso de Propaganda y/ o Publicidad deberá renovarse, pagándose los derechos correspondientes dentro de los plazos que fije la Ley de Rentas Municipales o la Ordenanza Municipal respectiva.

TITULO II

CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA

ARTÍCULO 13º: Los elementos de Publicidad y/o Propaganda se clasifican según sus formas, sistemas, exhibición, modo sustentación, ubicación y/o tipo explotación de publicidad o propaganda:

a) Según su forma de percepción

i. Gráfica o escrita: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la visión.

ii. Sonora o Auditiva: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la audición.

iii. Audiovisual: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso o concurso de los sentidos de la visión y audición simultáneamente.

b) Según su tipo de iluminación:

i. Luminosos: Son aquellas formas de propaganda y/o publicidad que emiten luz desde su interior o a través del sistema de luz neón u otros.

ii. Iluminados: Son aquellas formas de propaganda y/o publicidad que reciben luz artificial desde el exterior mediante focos u otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.

iii. No Luminosos: Son aquellos que no emiten ni reciben luz artificial de ninguna especie, por lo tanto, no se destacan en horarios nocturnos.

iv. Proyectados: Son aquellos que mediante diapositivas o mecanismos especiales son reflejados a distancia.

e) Según su tipo de exhibición:

i. Fijas o inmóviles: Son aquellos que no cambian su sitio de exhibición al encontrarse en un punto determinado.

ii. Ambulantes o móviles: Son aquellas que cambian su sitio de exhibición al encontrarse montadas sobre vehículos o mecanismos, hombre publicidad, que permiten su desplazamiento.

d) Según su modo de sustentación:

i. Adosadas: Son aquellas cuya estructura está sobrepuesta o incrustada en los muros o elementos de fachada de las construcciones.

ii. Sobre techos: Son aquellos que sobresalen de los niveles de cubiertas o azoteas.

iii. Pintados: Los que se pintan en los elementos arquitectónicos, de tipo artístico o comercial, cubriendo total, parcial o puntualmente los muros ciegos medianeros, adyacentes o tangentes de la línea de fachada o en el frontis de esta.

iv. Transitorios: Son elementos de publicidad y/o propaganda sueltos los de carácter transitorio, como los volantes, y los que temporalmente se autorizan en los establecimientos o negocios, como Palomas o vallas móviles, que corresponden a elementos de publicidad tipo A de material liviano de dimensiones de 2 x 10,70 x 0,90 mts., aproximadamente, y cuyo horario de exhibición será el mismo del horario de funcionamiento del local comercial.

v. Postes: Son aquellos que se sustentan en postes o estructuras auto

soportantes independientes de los edificios.

vi. Tótems: Son aquellos que se sustentan en estructuras auto soportantes independientes de los edificios, emplazados al interior de predios particulares, que sean visible desde la vía pública.

vii. Con proyección: Son aquellos correspondientes a toldos y cúpulas cuya finalidad primordial es hacer sombra.

viii. Especiales: Son elementos de publicidad y/o propaganda volumétricos, en volado, de altura que abarque uno o más pisos, y otros.

ix. Sobresalientes o colgantes: Son aquellos que se colocan en forma perpendicular con respecto a la fachada del edificio. Se incluyen en este tipo las lanzas, partes con lanzas, las marquesinas, las quillas, los flanches, las banderas, las banderolas y pendones que sean vistos desde la vía pública.

x. Banderas: Corresponden a elementos instalados en postes de alumbrado público, cuyo mecanismo de sujeción será de estructura metálica, que asegure que la visión estética del elemento sea la adecuada. Solo se permitirá en los elementos diseñados para tal efecto.

xi. Aéreos: Globos o elementos suspendidos, que tienen leyendas o símbolos, los que se regirán por lo establecido en el reglamento para la operación de globos cautivos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

xii. De entrega individual: Son aquellas de carácter transitorio tipo volantes, panfletos o folletines, que se reparten desde la vía pública, de persona a persona o desde vehículos terrestres o aéreos.

xiii. Camineros: los letreros de propaganda emplazados en carreteras o vías de tránsito, o en terrenos particulares, visibles desde caminos públicos

xiv. Monumentales: aquellos de tamaño gigante, mayores o iguales a 4m. por 12m.

xv. Vallas Fijas: aquellos correspondientes a paneles publicitarios y/o propagandísticos, en ningún caso sobresalientes, manteniendo su nivel de transparencia y con una altura máxima de 4.50 m. medida desde el nivel de la acera.

xvi. Topsites: aquellos elementos de publicidad y/o propaganda, de una cara o dos y un apoyo empotrados sobre un pilar cilíndrico cuyas dimensiones corresponderán a una altura máxima de 5 metros por un ancho total de 3.5 metros.

xvii. Pantalla Publicitaria: Son aquellos elementos del tipo digital multimedia de visualización con imágenes en movimiento

e) Según su sitio de exhibición:

i. Públicos: Aquellos instalados en bien nacional de uso público.

ii. Privados: Aquellos instalados en bienes privados o fiscales. Como letreros adosados luminosos, iluminados o no luminosos, emplazados al interior de galerías comerciales, dentro de los vanos o los espacios destinados a publicidad. Además de aquel tipo: postes, tótems, letreros adosados, monumentales, luminosos, iluminados o no luminosos, emplazados al interior de predios particulares, que sean visible desde la vía pública.

f) Según su explotación:

- i. Comercial: Son aquellos elementos de publicidad de propiedad o uso de empresas que realicen esta actividad económica.
- ii. Particular: Son aquellas necesarias para la singularización de la actividad que se desarrolle en el inmueble como los establecimientos comerciales, educacionales, hospedajes, industria entre otros.

ARTÍCULO 14º: Los elementos de Publicidad y/o Propaganda de explotación comercial y los emplazados en Bienes Nacionales de Uso Público, se regularán bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la presente Ordenanza local, debiendo cumplir los estándares técnicos de diseño y emplazamiento en ellos fijados.

ARTÍCULO 15º: Toda instalación de publicidad y propaganda necesaria para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble y la que no requiera permiso de obra menor deberá cumplir las condiciones y estándares técnicos de la presente ordenanza, que se describen a continuación:

Adosados: El espesor de estos elementos no podrá exceder de 0.30 m. y podrán ser luminosos, iluminados o no luminosos. Se incluyen en este tipo: letreros estructurales con fondo, letreros estructurales con fondo adosados a muros ciegos laterales, letras individuales y colgantes en vano. Si son de acrílico, su estructura o marco deberá ser metálico o de otro material no combustible, lo mismo que sus elementos de sustentación al muro, los cuales deberán tener una resistencia que ofrezca óptimas condiciones de seguridad. El espesor se medirá considerando las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor, y no podrán ubicarse a un nivel inferior al de la altura del dintel de la puerta de acceso. Estos elementos de publicidad y/o propaganda no podrán superar el nivel de cubierta del inmueble.

Sobre techos: Podrán ser luminosos o iluminados, transparentes o con fondos y no podrán superponerse a las salidas verticales de los duetos de los edificios en los cuales exista algún sistema de seguridad contra incendio que utilice la azotea. Del mismo modo, deberán construirse de manera que no impidan o dificulten el libre uso de la terraza, como también que no obstaculicen o interfieran las labores de salvataje.

Pintados: En el caso de los muros pintados, se considerará igualmente como propaganda y/o publicidad, para efectos de esta Ordenanza y del cobro de los derechos municipales, aquellas superficies pintadas que se remitan a colores propios de una determinada marca o producto, aun cuando no figure una leyenda explícita en él.

Transitorios: Las palomas o vallas móviles que corresponden a elementos de publicidad tipo A de material liviano podrán tener la proporción de 2 x 1 y dimensión de 0,70 x 0,90 mts., aproximadamente y deberán cumplir a cabalidad con la Ley de Tránsito N.º 18.290 (no a menos de 20 metros desde la esquina), y cuyo horario de exhibición se encontrara enmarcado entre las 09:00 a 18:00 horas.

Con proyección: Deben cumplir con lo establecido en la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal, respecto de los cuerpos salientes, deberán colocarse a una altura mínima de tres metros medidos entre el nivel de la acera y la parte inferior del elemento, debiendo conservar una distancia que media entre el borde de

la solera y la proyección vertical de la cara exterior del elemento sea como mínimo de 0.50 mts.

Especiales: Estos elementos serán motivo de estudio especial de las unidades municipales competentes y sólo podrán ser autorizados previo informe técnico favorable y fundamentado.

Sobresalientes o colgantes: Deben cumplir con lo establecido en la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal, respecto de los cuerpos salientes, la estructura de estos elementos deberá garantizar plena seguridad y resistencia en su anclaje al muro y no podrán tener tirantes ni otros elementos auxiliares de sustentación o de seguridad.

ARTÍCULO 16º: La instalación de elementos de publicidad y propaganda que se instalen en caminos públicos nacionales calificados como tales por el Presidente de la República, deberán contar además con la autorización de la Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 17º: La Municipalidad podrá autorizar temporalmente la instalación de los siguientes elementos publicitarios:

a) Letreros referidos a la construcción, son aquellos que indican la obra de que se trata, sus profesionales y la empresa constructora. Los permisos para la instalación de estos elementos se otorgarán por un plazo indefinido, venciendo, en todo caso, a la fecha de recepción final de la obra, fecha en que deberán ser retirados.

b) Letreros referidos a la construcción para la promoción y venta, son aquellos que indican ubicación, precios, especificaciones y características de la construcción, condiciones de venta, empresa o persona natural encargada de la promoción o venta. Los permisos para la instalación de estos elementos se otorgarán por un plazo indefinido, venciendo 12 meses después de la fecha de recepción final, total o parcial de la obra, según sea el caso, fecha en la cual deberán ser retirados. Sin perjuicio con lo anterior, se podrá autorizar la permanencia de estos letreros en la medida que ello sea solicitado fundadamente por la empresa o persona encargada de la promoción o venta. Este nuevo plazo no podrá superar los seis meses.

c) Cierros publicitarios de predios, son aquellos elementos de superficie plana adosados y ubicados en la línea de propiedad con una altura máxima de 3,5 metros, medidos desde el nivel del suelo natural. Los permisos para la instalación de estos elementos se otorgarán por un plazo indefinido, venciendo en todo caso, cuando terminen los trabajos de edificación.

TITULO III

DE LOS ELEMENTOS DE PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD PROHIBIDOS

ARTÍCULO 18º: Se prohíbe todo elemento de propaganda y/o publicidad que contenga frases y figuras de carácter subversivas, ofensas contra las autoridades, expresiones reñidas con la moral y las buenas costumbres, contrarias al orden público y/o que contravengan la legislación vigente.

ARTÍCULO 19 º: Se prohíbe igualmente:

a) Colocar elementos de publicidad y/o propaganda en los sitios, inmuebles o

sectores declarados monumentos nacionales, históricos, públicos y zonas típicas, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente y a las excepciones que ella contempla.

- b) Colocar o pintar elementos de publicidad y/o propaganda constituidos por señales, signos, demarcaciones, o dispositivos que imiten o se asemejen a las señales oficiales de tránsito, o que obstaculicen o impidan su percepción, como, asimismo, que entorpezcan el alumbrado público.
- c) Colocar elementos de publicidad y/o propaganda en toda instalación de servicios de urbanización, tales como las de alumbrado público, teléfono, agua potable y grifos.
- d) Colocar elementos de publicidad y/ o propaganda en secuencia o serie, entendiéndose por tales aquellos en que se produce una continuidad de texto o imágenes que guardan relación entre sí.
- e) Colocar elementos de publicidad y/ o propaganda en los límites prediales de los cementerios.
- f) Colocar y/o usar elementos de publicidad y/o propaganda en los cuales se empleen los emblemas patrios oficiales y los emblemas oficiales de las diferentes instituciones públicas, salvo que cuenten con su autorización expresa.
- g) Colocar elementos de publicidad y/o propaganda en contravención a las normas y distancias de seguridad previstas en la legislación vigente en materias de electricidad, gas, combustible y otros servicios básicos.
- h) Distribuir en el territorio de la Comuna, volantes u otros impresos, por vías aéreas, vehículos terrestres y en general a través de cualquier medio y/o sistema cuya aplicación vaya en detrimento de aseo y ornato de la Comuna.
- i) No podrá colocarse propaganda ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito.

ARTÍCULO 20°: La municipalidad procederá al retiro inmediato y/o limpieza de los elementos propagandísticos instalados en contravención a las normas contenidas en esta ordenanza, a costa del propietario de elemento propagandístico y/o del propietario del predio donde se instale. Esta acción se efectuará por Inspectores Municipales, o quien el municipio designe. Los elementos retirados podrán ser rematados o destruidos, de acuerdo con lo que resuelva el tribunal competente. Para denunciar las infracciones se concede acción pública.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LOS PERMISOS DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA.

CAPITULO I

TRAMITACION PERMISO EN PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 21: El Proceso de otorgamiento de Permiso para la instalación de propaganda o publicidad en Propiedad Privada debe iniciarse exclusivamente ante la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 22° : La solicitud para autorización de propaganda y publicidad

deberá ser presentada en la Dirección de Obras por el propietario del inmueble donde se instalará el elemento publicitario . Deberá acompañar a esta solicitud los antecedentes que exige la O.G.U.C. La Dirección de Obras Municipales verificará si el elemento publicitario cumple con la normativa urbanística, con el Plan Regulador Comunal y con las condiciones de seguridad y estabilidad del elemento publicitario, para la obtención del permiso de instalación, previo pago de derechos municipales.

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN PERMISO EN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 23º: La solicitud se presentará al Alcalde, quien podrá otorgar permiso para la instalación de elementos publicitarios en los bienes nacionales de uso público, donde sea permitido por la presente Ordenanza. El Alcalde derivará, si es de interés municipal, a las unidades técnicas competentes compuestas por funcionarios de la Dirección de Obras, Dirección de Tránsito y Secplan, para su informe técnico en el ámbito de sus competencias.

Para la aprobación de estos permisos de los diversos elementos de propaganda y/o publicidad, la Municipalidad exigirá los siguientes antecedentes, según corresponda:

- a) Solicitud en formulario municipal, firmada por el dueño del elemento y por el profesional responsable de la obra.
- b) Plano conteniendo detalles estructurales y las especificaciones de diseño, firmados por el propietario del elemento y por el citado profesional. Este deberá incluir cálculos de resistencia y estabilidad, tratándose de elementos de publicidad y/o propaganda que, por sus características, ubicación o peso, así lo requieran.
- c) Carta de garantía técnica de un profesional autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustible (SEC), responsable de la instalación eléctrica del elemento, en el caso de propaganda y/o publicidad luminosa, iluminada o proyectada.
- d) Autorización suscrita ante notario por el propietario del bien privado en el cual se emplazará el elemento de publicidad y/o propaganda.

ARTÍCULO 24º: La Dirección de Tránsito y Transporte Público, se debe pronunciar respecto de si la ubicación del elemento publicitario cumple con la Ley de Tránsito N°18.290, en el sentido de que su ubicación no altere la señalización oficial, dificulte su percepción o reduzca la visibilidad para conductores o peatones, y si presenta eventuales entorpecimientos al alumbrado público.

De cumplir el elemento publicitario con lo dispuesto en el inciso precedente se remitirán los antecedentes a la Dirección de Obras y se comunicará al propietario la factibilidad del uso del espacio público y éste deberá ingresar los antecedentes técnicos y complementar su solicitud a la Dirección de Obras. Este acto no faculta al solicitante para la instalación y/o explotación del elemento publicitario. La Dirección de Obras Municipales verificará si el elemento publicitario cumple con la normativa urbanística y lo señalado en la presente Ordenanza y con las condiciones

de seguridad y estabilidad para la obtención del permiso de instalación, previo pago de los derechos municipales respectivos, la ubicación definitiva será precisada en documento entregado por la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 25º: Contando con el pronunciamiento favorable de la Dirección de Tránsito y de la Dirección de Obras Municipales, se remitirán los antecedentes al Departamento de Rentas para el cálculo de derechos de publicidad y propaganda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ordenanza de Derechos Municipales vigente, para el cálculo de derechos por el uso del Bien Nacional de Uso Público y para la dictación del respectivo decreto exento que autoriza el elemento de propaganda o publicidad.

ARTÍCULO 26º : Todo cobro por publicidad luminosa o no luminosa, será calculado en base al artículo 11 de la Ordenanza de Derechos Municipales y sus modificaciones.

El cobro por instalación del poste sustentador de letreros u otros elementos similares con fines publicitarios, se cobrará el derecho establecido en el artículo 9 letra K, de la ordenanza de Derechos Municipales vigente.

ARTÍCULO 27º : Cuando el permiso de que trata este capítulo sea solicitado por un periodo de tiempo inferior a 6 meses, el propietario deberá pagar los derechos municipales por publicidad y por uso de bien nacional de uso público por el periodo completo de su permiso.

ARTÍCULO N° 28: El permiso concedido para la instalación de un elemento de publicidad y/o propaganda en bienes nacionales de uso público otorgado por la dirección de Obras Municipales, no implica la autorización de ocupación de la vía pública para efectuar los trabajos.

ARTÍCULO 29: La aprobación de permiso de solicitud de propaganda y publicidad se aprobará mediante Decreto Exento, el cual contendrá los antecedentes del propietario del elemento publicitario.

ARTÍCULO 30º: La solicitud para la autorización de permisos transitorios de publicidad y/o propagandísticos, que no impliquen la instalación de elementos publicitarios o sus soportes, se tramitarán directamente en el departamento de Rentas Municipales, El permiso a que refiere el inciso precedente no podrá ser superior a 7 días corridos, y se deberá realizar el pago íntegro de los derechos municipales que correspondan por el periodo solicitado. El propietario de estos elementos publicitarios quedará obligado a mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, limpieza, conservación y mantención, siendo responsable de los eventuales daños que estos elementos puedan provocar a terceros (personas, bienes, etc.). Asimismo, quedará obligado a retirar los elementos una vez que venza el periodo del permiso otorgado. El propietario de estos elementos publicitarios, al momento de obtener el permiso correspondiente, deberá presentar una garantía (boleta bancaria, póliza de seguro, fianza, etc.), extendida a nombre de la Municipalidad de Linares, por un monto equivalente al 300% de

los derechos municipales por los permisos otorgados, por el plazo del permiso, más 30 días corridos, la cual se hará efectiva si éste no hace retiro de los elementos publicitarios, al vencimiento del plazo señalado en el permiso.

ARTÍCULO 31º: Los adjudicatarios de permisos de elementos de publicidad y/o propaganda en bienes nacionales de uso público, deberán obtener el permiso de instalación ante la Dirección de Obras Municipales, antes de iniciar las obras, el que formará parte del decreto de autorización.

ARTÍCULO 32º: En el caso de los permisos, el plazo para la instalación de los elementos se registrará por lo dispuesto en las bases y contratos respectivos.

ARTÍCULO 33º: El plazo para la instalación de un elemento de publicidad y/o propaganda será de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación del decreto que otorgue el permiso respectivo. El incumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior conlleva el término inmediato del permiso.

ARTÍCULO 34º: Una vez instalado el elemento, el propietario, solicitará por escrito a la Dirección de Obras Municipales el Certificado de recepción final, acorde a lo establecido en OGUC.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35º: Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por los Juzgados de Policía Local, con multas de hasta 5 (cinco) U.T.M.

ARTÍCULO 36º: Corresponderá a Los Inspectores Municipales velar por el cumplimiento de la presente ordenanza y deberán denunciar dichas infracciones al Juzgado de Policía Local competente. También corresponderá a Carabineros denunciar las infracciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 37º: Los propietarios de elementos o formas propagandísticas y/o publicitarias, colocados sin autorización municipal, emplazados en Bienes Nacionales de Uso Público o en Propiedad Privada, serán infraccionados y denunciados al Juzgado de Policía Local, dictándose el respectivo decreto de demolición, sin perjuicio del pago de los respectivos derechos de publicidad y ocupación de Bien Nacional de Uso Público. Será de cargo del propietario del elemento propagandístico el costo del retiro, y la disposición del elemento. El pago de los derechos de publicidad, para los casos indicados en el presente artículo se contabilizará desde que el municipio tenga constancia de su instalación.

ARTÍCULO 38º: El no cumplimiento del decreto de demolición por parte de los propietarios facultará a la municipalidad para ordenar el retiro, mediante demolición o desmonte de todo elemento de propaganda y/o por cuenta y cargo del propietario del elemento, todo sin perjuicio del pago de la multa correspondiente por la infracción cometida. Sin perjuicio del pago de los

derechos de publicidad y propaganda desde que se constatare su instalación y hasta su retiro.

ARTÍCULO 39º: El municipio podrá poner término al permiso de publicidad y propaganda, por deuda en los derechos municipales, o cuando se dejaren de cumplir las condiciones de autorización, o se hubiese alterado o cambiado el elemento de publicidad y propaganda sin autorización. Esta acción se hará mediante una notificación por escrito que harán los Inspectores Municipales al propietario del elemento propagandístico, teniendo éstos un plazo máximo de 30 días corridos para retirar el elemento; cumplido este plazo quedará facultada la Municipalidad para realizar el retiro por medios propios o mediante terceros nombrados para este efecto, a costa del propietario del elemento.

ARTÍCULO 40º: La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su fecha de publicación en la Página web institucional.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



- C.c: Señores
- Administrador Municipal
 - Asesoría Jurídica
 - Dirección de Administración y Finanzas
 - Dirección de Servicios Generales
 - Depto. de Aseo y Ornato
 - Dirección de Tránsito
 - Informática
 - Secplan
 - Dirección de Obras Municipales
 - Juzgado de Policía Local
 - Administración Municipal
 - Secretaría Municipal
 - Rentas Municipales
 - Dirección de Desarrollo Comunitario
 - Unidad de Control
 - Transparencia /
- MMV / PAR / CYG / Ica**